

ACUERDO MINISTERIAL No. 041

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, dispone que el Estado ecuatoriano tiene, como uno de sus deberes primordiales, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos Humanos.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 dispone que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y que el estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo a su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- Que,** el artículo 76 de la Constitución, establece el derecho al debido proceso que impone a la autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa;
- Que,** según los artículos 44 y 45 de la Carta Fundamental, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo, entre éstos, su identidad, nombre y ciudadanía; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión".

- Que,** el artículo 2.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños establece que: “1. los Estados Partes deberán respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.
- Que,** el artículo 3 de la Convención de los derechos del niño, dispone que los Estados partes deben garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de ese Estado deberá tenerse una consideración el respeto y la garantía del interés superior del niño.
- Que,** el artículo 4 de la Convención de los derechos de los niños, establece que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención
- Que,** el artículo 9 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, determina que es un derecho de todas las niñas y niños a vivir con sus padres excepto en los casos que la separación sea necesaria para garantizar el interés superior del propio niño.
- Que,** el artículo 20.1 de la Convención, determina que es obligación del Estado garantizar la protección y cuidado de los niños que por cualquier razón hayan sido privados, temporal o definitivamente de su medio familiar.
- Que,** el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 79 numeral 2, reconoce la custodia familiar; y, el artículo 217, consagra las medidas de protección que deben adoptarse a favor del niño, niña y adolescente que se encuentre en situación de vulneración de sus derechos; entre otras, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña y adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña y adolescente; las medidas de custodia familiar y las judiciales de acogimiento familiar, institucional y la adopción.
- Que,** de conformidad con el Artículo 211 literales a), g), h) y k) del Código de la Niñez y Adolescencia, son obligaciones de las entidades de atención, promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permiten el fortalecimiento del vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible; garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos públicos de identidad; realizar todas las acciones sociales, legales y administrativas orientadas a definir y solucionar la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña y adolescente; y, poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios de estatus legal de los

niños, niñas y adolescentes con el fin de que ésta adopte las medidas correspondientes.

- Que,** además de las obligaciones generales, las entidades de atención que ejecutan acogimiento familiar e institucional están sujetas a obligaciones específicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y 232 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, entre ellas, están las de presentar a la autoridad competente el proyecto global de familia y el proyecto de atención integral al niño, niña o adolescente acogido y velar por su cumplimiento; procurar la superación de las causas que motivaron la medida; informar periódicamente a la autoridad competente la situación general del acogido o, en cualquier momento si cambian las circunstancias que motivaron la medida, para que ésta la ratifique, modifique o termine; y, el participar en el esclarecimiento de la situación jurídica del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar.
- Que,** el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 220 ordena que durante la ejecución del acogimiento familiar se buscará “preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes”; y el artículo 232 dispone que durante la ejecución del acogimiento institucional, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.
- Que,** los artículos 268 y 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, regulan las obligaciones especiales de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia respecto a los procedimientos a seguir para realizar las investigaciones encaminadas a identificar al niño, niña o adolescente y a ubicar la residencia de sus parientes;
- Que,** es obligación del juez ordenar la realización de investigaciones y búsqueda de los parientes de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, a cargo de la Fiscalía, la DINAPEN y otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica, según las normas especiales de los artículos 268, 269 y 270 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- Que,** en la ejecución de las medidas de protección y en la toma de decisión sobre su modificación y terminación se debe garantizar la participación del niño, niña o adolescente y de su familia, de acuerdo con los principios de la protección integral y las normas contenidas en los artículos 228 y 227 respectivamente del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios

que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”;

- Que,** de conformidad al Acuerdo No. 080 de 9 de abril del 2015 que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, se determina como misión institucional, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria.
- Que,** en el Acuerdo Ministerial ibídem se incluyó la “Gestión de Adopciones y Esclarecimiento Legal”, en la Dirección de Adopciones y Esclarecimiento Legal de la Subsecretaría de Protección Especial, estableciendo como uno de los productos y servicios la Gestión Interna del Esclarecimiento de la Situación Legal de Niñas, Niños y Adolescentes Privados de su Medio Familiar;
- Que,** en el referido Estatuto Orgánico , se estableció como atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Servicios de Protección Especial Central, de la Gestión Zonal y de la Gestión Distrital las relativas a implementar a nivel territorial los planes, programas, proyectos, políticas, normativas, procedimientos, estrategias y servicios, dispuestos por el nivel central y coordinados por el nivel zonal, en el ámbito de su jurisdicción, dentro su ámbito de acción e implementar los mecanismos de control y evaluación de la calidad de los servicios públicos y privados de protección especial, que se ejecutan a nivel distrital; controlando el cumplimiento y evaluando los resultados de la política pública en los servicios públicos y privados que brindan servicios relacionados con su ámbito de acción
- Que,** mediante informe técnico, la Subsecretaría de Protección Especial, argumentó, motivó y sustentó la emisión del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN PERSONAL,
SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUJETOS
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente acuerdo tiene como objeto establecer los lineamientos y definir el procedimiento administrativo que permita determinar la situación personal, social, familiar y legal de las niñas, niños y/o adolescentes sujetos a custodia familiar, acogimiento familiar o institucional o a cualquier otra medida de protección que lo requiera, conforme al Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente acuerdo tiene un alcance nacional y se aplica a todos los equipos técnicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidades públicas y privadas de rectoría del Ministerio que ejecutan servicios de acogimiento familiar y/o institucional, quienes coordinarán la aplicación de la presente norma con la Policía Nacional Especializada en Niñez y Adolescencia, Fiscalía General del Estado, servidores de la función judicial y cualquier persona que conforme las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, tenga competencia para intervenir en la ejecución de una medida de protección.

Artículo 3.- Principios.- Sin perjuicio de la observancia general y obligatoria de los principios establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; el proceso de esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal de una niña, niño y/o adolescente se rige por los principios de prioridad absoluta, interés superior del niño, humanidad (pro persona), no discriminación, interculturalidad, apoyo prioritario a la familia, oportunidad, corresponsabilidad, participación, contradicción, imparcialidad, confidencialidad, tutela efectiva, priorización de la justicia frente a las formalidades y debido proceso en el ámbito administrativo y judicial.

Artículo 4.- Derechos de la niña, niño y adolescente en el proceso de esclarecimiento.- Además del conjunto de derechos constitucionales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes, en el proceso de esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal, en todas sus fases, se les deben garantizar los siguientes derechos específicos:

- a) A no ser institucionalizado si no es indispensable.
- b) A la identidad, que comprende su derecho a la identificación, la búsqueda de madre, padre y de otros parientes;

- c) A conocer la verdad sobre su situación y origen según su edad y desarrollo, así como, sobre la situación que motiva la medida de protección y las futuras acciones a seguir;
- d) A obtener una decisión pronta y eficaz sobre su situación social, familiar y legal;
- e) A expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta de acuerdo a su desarrollo durante todo el trámite de esclarecimiento;

CAPÍTULO II

ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN PERSONAL, SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL

Artículo 5.- Definición.- El esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal de las niñas, niños y adolescentes es un procedimiento a través del cual se obtiene información relevante sobre la situación física-psicológica, social, familiar y legal de las niñas, niños y adolescentes que hayan perdido temporal o permanentemente su medio familiar y está constituido por el conjunto de normas y procedimientos administrativos y/o judiciales que permitan establecer la real situación de las niñas, niños o adolescentes.

El esclarecimiento concluye con la resolución que dictan los jueces competentes, las juntas cantonales de protección de derechos y/o las autoridades competentes, de acuerdo la Ley y este reglamento respecto de la situación de la niña, niño y/o adolescente sobre su medio familiar.

Artículo 6.- Finalidades del esclarecimiento. - Las finalidades del esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal son:

- a) Dotar a las autoridades competentes de elementos técnicos suficientes para la toma de decisiones respecto de la niña, niño y/o adolescente de que se trate el proceso;
- b) Garantizar los derechos constitucionales y legales de los niños, niñas y adolescentes, en la ejecución de las medidas de protección, y en el proceso de esclarecimiento de su situación personal, social, familiar, y legal;
- c) Garantizar las condiciones para el ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente; y,
- d) Prevenir o interrumpir la amenaza de ocurrencia de situaciones de vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente.

Artículo 7.- Componentes. - El esclarecimiento comprende el conjunto concatenado de actividades para indagar y obtener información relevante que permita la toma de decisiones respecto a cada uno de los siguientes componentes:

7.1. Situación Personal de la Niña, Niño y/o Adolescente. - La situación personal de la niña, niño y/o adolescente comprende el análisis sobre:

- a) Nombres y apellidos completos de la niña, niño y/o adolescente, considerando la singularidad de cada niña, niño y adolescente y conforme el principio de su interés superior;
- b) Análisis de la condición física y situación de salud de la niña, niño y/o adolescente;
- c) Análisis de la situación psicológica de la niña, niño o adolescente;
- d) Opinión de la niña, niño y/o adolescente sobre su situación;
- e) Necesidades específicas de protección de la niña, niño y adolescente.

7.2. Situación del Contexto Familiar de la Niña, Niño y/o Adolescente. - El componente sobre el contexto familiar del esclarecimiento incluye:

- a) Resultados de la búsqueda de familiares;
- b) Proceso de Intervención realizado con los miembros de la familia, de la niña, niño o adolescente.
- c) Historia y composición familiar de la niña, niño y adolescente;
- d) Análisis sobre la relación y vínculo de la niña, niño y adolescente con su madre, padre u otros parientes, que incluya su sentido de pertenencia con respecto a su familia;
- e) Recursos socio-culturales con los que cuentan los miembros de la familia;
- f) Condición de salud e identificación de problemáticas de los miembros de la familia nuclear y ampliada;
- g) Necesidades familiares de apoyo y fortalecimiento;
- h) Identificación de capacidades potenciales de uno o varios miembros de la familia para asumir el cuidado y protección de la niña, niño y/o adolescente;
- i) Impedimentos temporales por parte de los miembros de la familia que interfieran en el cuidado de la niña, niño y/o adolescente;
- j) Limitaciones no superables en los miembros de la familia para asumir de manera estable y permanente el cuidado y protección del niño, niña, adolescente;

7.3. Situación Social de la Niña, Niño y/o Adolescente. - el componente social del esclarecimiento comprende el análisis sobre:

- a) Análisis sobre la situación socio-económica de la familia de la niña, niño y adolescente;
- b) Análisis de la situación laboral y de vivienda de la familia de la niña, niño o adolescente;
- c) Identificación de la situación de escolaridad de la niña, niño o adolescente;
- d) Redes de apoyo (grupales, sociales, de protección e integración social, etc.) en el contexto de los miembros de la familia;
- e) Mecanismos para la superación de condiciones socio económicas;
- f) Análisis del entorno comunitario de la niña, niño y adolescente;

7.4. Situación Jurídica de la Niña, Niño y/o Adolescente. - La indagación sobre la situación jurídica de la niña, niño o adolescente comprende:

- a) Verificación completa de la identidad de la niña, niño o adolescente y análisis sobre la filiación de la niña, niño o adolescente
- b) Determinación de la existencia de procesos judiciales anteriores y vigentes respecto de los derechos específicos de la niña, niño o adolescente.
- c) Determinación de quién ejerce la patria potestad,
- d) Definición de quién ostenta la tenencia, cuidado, custodia o representación legal de las niñas, niños y adolescentes y el nivel de cumplimiento de esas obligaciones
- e) Identificación de presuntos delitos contra las niñas, niños y/o adolescentes, acciones presentadas al respecto y situación actual.
- f) Determinación de presunto conflicto con la ley penal de la niña, niño o adolescente.

Artículo 8.- Tipos. - El esclarecimiento será:

8.1.- Administrativo, cuando en el ejercicio de las funciones propias a sus actividades, la policía especializada, entidades de atención y cualquier otra autoridad administrativa, ejecuten acciones tendientes a establecer la situación real respecto de la niña, niño y/o adolescente para garantizar las condiciones para el ejercicio de sus derechos, previas a la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes; o, cuando el esclarecimiento ha sido ordenado por una Junta de Protección de derechos, o cualquier otra autoridad administrativa competente como medida de administrativa de protección ;

8.2.- Judicial, si el esclarecimiento es resuelto por una jueza o juez dentro de un proceso o procedimiento judicial en el que se discutan los derechos de una niña, niño, o adolescente. En este caso el juez, dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales, podrá ordenar conforme a derecho, la ejecución de las acciones de esclarecimiento, sin que ello implique la presentación de una demanda o el inicio de un proceso judicial autónomo.

Artículo 9.- Intervinientes. - En los procesos de esclarecimiento podrán intervenir la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, las entidades de atención, los jueces de la niñez y adolescencia y sus equipos técnicos, fiscales especializados, las juntas cantonales de protección, y cualquier autoridad que tenga competencia en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y a las normas del presente instrumento.

Artículo 10.- Obligaciones de las entidades de atención en relación al esclarecimiento. - Las entidades de atención en el cumplimiento de sus obligaciones legales y respecto al esclarecimiento de la situación personal, familiar, social o legal del niño, niña y adolescente, deberán:

- a) Escuchar la opinión del niño, niña y adolescente en el marco de sus derechos y conforme a la Constitución
- b) Disponer la medida administrativa de protección de acuerdo a lo estipulado en el código de la niñez y adolescencia.
- c) Disponer la custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual deberá poner en conocimiento del juez para que disponga la medida de protección que corresponda;
- d) Recabar, registrar e informar cualquier información relevante que pudiera aportar para la ubicación de los miembros de la familia del niño, niña y adolescente, y garantía de los derechos de la niña, niño o adolescente;
- e) Elaborar informes preliminares en el plazo máximo de tres días desde el conocimiento del caso;
- f) Elaborar el informe final del proceso de esclarecimiento y remitirlo a las autoridades competentes;
- g) Garantizar la participación de la familia de la niña, niño y adolescente en todo el proceso de ejecución de la medida de protección, conforme y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución.

CAPITULO III

DEL ESCLARECIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- Proceso y fases del esclarecimiento administrativo. - Sin perjuicio de las medidas de contención inmediatas que corresponde tomar antes de adoptar cualquier medida de protección, el esclarecimiento de la situación personal, social, familiar y legal implica las siguientes fases:

11.1. Identificación inicial de la niña, niño y/o adolescente y su familia.- Son las investigaciones urgentes realizadas por la Policía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes dirigidas a identificar a la niña, niño y/o adolescente que se encuentre en situación de riesgo, establecer la condición de vulneración o riesgo de vulneración de derechos en la que se encuentren niñas, niños y/o adolescentes, y a ubicar a familia biológica, nuclear o ampliada que pueda hacerse cargo de su cuidado integral, a fin de evitar la institucionalización e insertar a la niña, niño y/o adolescente en un medio familiar de protección.

En caso de encontrar referentes que puedan hacerse cargo del cuidado de la niña, niño y/o adolescente, la Policía Especializada, firmará el documento de constancia pertinente y pondrá en conocimiento de tal particular a los Servicios de Protección Especial del domicilio en el que se encuentren las niñas, niños y adolescentes, para que efectúen el seguimiento de la situación de la niña, niño y/o adolescente seguimiento que en ningún caso podrá ser menor de 3 meses.

De ser necesario, en el referido seguimiento podrá solicitarse la medida de protección que requiera la garantía de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes.

11.2. Valoración del estado médico y psicológico de la niña, niño y/o adolescente.- Realizada la identificación completa de la niña, niño y/o adolescente por parte de la DINAPEN, y sin perjuicio de que se hayan encontrado referentes familiares que puedan asumir el cuidado de la niña, niño y/o adolescente, la Policía especializada coordinará con los servicios de salud pública la evaluación de la niña, niño y/o adolescente y obtendrá un certificado médico y/o psicológico en el que se hará constar el diagnóstico preliminar y el posible tratamiento, en caso de ser necesario por la naturaleza de la situación, la documentación será anexada al parte policial y, en caso de que existan elementos presumibles de la existencia de un delito de acción pública, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal particular, para el inicio de las acciones pertinentes. De dichas actuaciones, la DINAPEN deberá conservar las constancias documentales respectivas.

Con los resultados médicos y/o psicológicos, la policía especializada evaluará la pertinencia como último recurso de ingresar a la niña, niño y/o adolescente a un servicio de atención de acogimiento, solicitando la medida de protección pertinente. En caso de que la situación se verifique en días y horas no laborables, coordinarán el ingreso de la niña, niño y/o adolescente a las entidades de atención que registren disponibilidad de cupos más cercana al domicilio de la niña, niño y/o adolescente, sin perjuicio de que deban entregar a la entidad de atención, dentro de los 2 días hábiles posteriores, la medida de protección emitida en favor de la niña, niño y/o adolescente para la continuidad de la atención.

Las entidades de atención debidamente autorizadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social que conocieren de los referidos casos por ingreso de las niñas, niños y adolescentes a sus servicios, realizarán con la intervención de sus equipos técnicos, dentro de los tres días siguientes al ingreso, un informe completo en el que se realice una valoración objetiva de la situación o estado biopsicosocial de la niña, niño y/o adolescentes, que incluirá conclusiones sobre el tipo de asistencia o tratamiento que se requiera en cada caso, informe que deberá ser comunicado inmediatamente a la autoridad que conoce de la medida.

En caso de ser necesario podrá solicitar la asistencia psicológica o psiquiátrica especializada en las instituciones del Sistema de Salud Pública destinadas para tal efecto.

Artículo 12.- Comprobación de la situación del contexto familiar y situación social de la Niña, Niño o Adolescente. - Realizada la valoración psicológica y médica y estabilizada la situación de la niña, niño o adolescentes sujeto de protección, los servicios de atención realizarán el estudio sobre su situación familiar y social.

Este informe contendrá por lo menos la identificación de los miembros de la familia de la niña, niño y/o adolescente; una descripción pormenorizada de las dinámicas de relacionamiento familiar; la información sobre la situación socio económica, la condición de salud, situación de vivienda, situación laboral y el nivel educativo y cultural de la familia; una descripción breve del historial de la familia en los servicios de protección y una valoración de la situación familiar. Así mismo el informe incluirá un apartado con conclusiones y recomendaciones.

Artículo 13.- Planes de Atención a la niña, niño y/o adolescente sujeto de protección y su Familia. - Con posterioridad a la emisión del informe sobre la situación familiar de la niña, niño y/o adolescente, los servidores públicos o trabajadores de la entidad de protección o atención, según sea el caso, en el término de tres días elaboraran con base en su contenido, los planes de atención integral a la niña, niño o adolescente y a su familia.

Estos instrumentos técnicos deberán ser desarrollados de acuerdo a la norma técnica emitida por la Dirección de Servicios de Protección Especial del MIES, y en ellas se detallarán cada una de las actividades y el tiempo de duración en el que serán ejecutadas, con la participación de la familia nuclear o ampliada.

Para su validez los planes de que trata el presente artículo deberán incluir firmas de responsabilidad de quienes lo ejecutan y de la familia, así como plazos perentorios para su cumplimiento.

Artículo 14.- Determinación de la situación jurídica de la niña, niño y/o adolescente.- Una vez se logre definir con claridad cuál es la situación familiar de la niña, niño y/o adolescente objeto del estudio, el equipo jurídico de la Dirección de Servicios del MIES o de la entidad de atención en la que se encuentre el Niño, Niña o Adolescente, elaborará los informes necesarios para determinar su real situación jurídica; proceso permanente que no culminará mientras no se hayan realizado todas las acciones jurídicas necesarias para reintegrar al niño a su medio familiar, o se haya obtenido una resolución definitiva del juez competente que garantice el cumplimiento del principio de interés superior.

El informe contendrá por lo menos, una verificación completa de su identidad, la determinación exacta de a quien está atribuida la custodia y quien es el responsable de su cuidado y el nivel de cumplimiento de esas obligaciones; y, si el niño, niña o adolescente está en situación de conflicto con la ley penal.

El informe sobre la situación jurídica de la Niña, Niño o Adolescente incluirá también la verificación de la existencia de otra u otras medidas de protección en su favor, así como otros procesos o acciones judiciales que involucren sus derechos.

Artículo 15.- Contenido de la Resolución. - El esclarecimiento concluye con la resolución administrativa emitida por la Dirección de Servicios de Protección Especial de la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y

Social, con la responsabilidad conjunta de las entidades que ejecutan programas de acogimiento institucional.

Esta resolución contendrá las recomendaciones definitivas del equipo técnico sobre las medidas idóneas a ser adoptadas para restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que podrán comprender cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Reinserción Familiar;
- b) Cuidado del niño con su familia ampliada;
- c) Tutela;
- d) Cambio de medida de protección a favor del niño, niña o adolescente;
- e) Acceso a servicios de desarrollo de capacidades de los miembros de la familia del niño, niña y adolescente;
- f) Acceso a servicios de inclusión social para la madre, padre u otros parientes;
- g) Proceso de Autonomía para adolescentes mayores de quince años;
- h) Privación de Patria Potestad de uno o ambos progenitores, con declaratoria de adoptabilidad, de ser el caso;
- i) Declaratoria de Adoptabilidad del niño, niña o adolescente;
- j) Otras medidas sobre cumplimiento de obligaciones por parte de entidad de atención u otras instancias con responsabilidad en la búsqueda de miembros de la familia.

De esta resolución se remitirá copia a la Dirección Nacional de Adopciones y a las Unidades Técnicas de Adopción, para que estas dependencias efectúen el trámite correspondiente en los casos en los que se recomiende adopción.

Artículo 16.- Plazos. - El o los funcionarios encargados de realizar el esclarecimiento, tendrán un plazo máximo de 90 días para expedir la resolución, contados desde la fecha en la que la autoridad competente ordenó la medida de protección de derechos.

Artículo 17.- Articulación con la Función judicial.- La resolución administrativa de esclarecimiento y el informe de esclarecimiento de la situación social, familiar, psicológica y legal será remitida, al juez o autoridad que conozca el proceso de la niña, niño o adolescente para que sea tomado como prueba dentro de los procedimientos que se inicien o estén en curso relacionados con la restitución de los derechos de los niños, pudiendo éste, de ser el caso, modificarlos, sustituirlos o revocarlos en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 18.- Demanda de privación de la patria potestad (custodia) a solicitud de la Autoridad Administrativa o de la familia acogiente. En el caso de que la reinserción familiar no haya sido posible, o en el proceso de esclarecimiento no se haya encontrado ningún familiar de la niña, niño o adolescente que pueda asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección, su representante legal iniciará

mediante demanda el trámite del proceso de privación de la patria potestad y declaratoria de adoptabilidad según sea el caso.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 190.- Definición. - Se entiende como seguimiento a todo proceso realizado por el MIES para monitorear los avances de la situación psicosocial, familiar y jurídica de niñas, niños y adolescentes en cada área durante todo el tiempo en el que se encuentren en el servicio.

Artículo 20.- Del seguimiento legal. - El seguimiento se efectuará de forma integral, con todas las áreas, cuyos avances deberán reflejarse en los procesos legales de las niñas, niños y adolescentes. La gestión distrital y zonal de los servicios de protección especial, bajo la coordinación de la Dirección de Servicios de Protección Especial son responsables de efectuar, con las/os abogadas/os encargados de cada causa de las niñas, niños y adolescentes de la entidad de atención el seguimiento de la situación legal de las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar.

Artículo 21.- Procesos Jurídicos. - En todos los procesos administrativos, judiciales, fiscales y de cualquier índole legal en los que se traten situaciones relativas a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, la/el representante legal o judicial de la entidad de atención tiene la obligación de realizar las diligencias destinadas a impulsar y resolver los casos.

Artículo 22.- De la asistencia jurídica en las causas de niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar. - Corresponde al abogado que patrocina las causas coordinar con el equipo técnico de la entidad de atención la presentación de los informes, escritos y demás herramientas necesarias para el impulso de los procesos legales.

Artículo 23.- Periodicidad del seguimiento. - El seguimiento realizado por parte del personal de protección especial del MIES con el abogado de los casos de las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar será mensual, sin perjuicio de que pueda efectuarse en cualquier momento cuando el caso lo amerite.

Artículo 24.- Del impulso de las causas. - Es obligación de la/el representante legal y de todo el equipo técnico de la entidad de atención, impulsar el avance de los casos de las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, informando al juez a la brevedad posible de los cambios que se presentan en la situación de las niñas, niños y adolescentes.

El no cumplimiento, cumplimiento tardío o la negligencia en el ejercicio de las disposiciones del inciso anterior, por parte de los funcionarios administrativos, equipos técnicos y representantes legales de las entidades de atención generara responsabilidad administrativa y civil conforme las disposiciones del Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Administrativo.

En los casos en los que hubiesen transcurrido 30 días desde la última actuación procesal, o en aquellos en los que se verifique del seguimiento que no se han propuesto o realizado los actos procesales necesarios para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente tendientes a la restitución de los derechos de los niños, los técnicos de esclarecimiento legal asignados sentarán tal razón en el instrumento establecido para dicho efecto y levantarán un acta haciendo constar el incumplimiento, con el cual el Director zonal emitirá la amonestación escrita de acuerdo al Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo conforme la Ley Orgánica de Servicio Público, si fuere del caso.

La entidad de atención tendrá el término de 5 días para efectuar las actuaciones correctivas, caso contrario el técnico remitirá una nueva acta al Director Distrital a fin de que efectúe la sanción correspondiente.

Artículo 25.- Del seguimiento psicosocial y familiar. - El seguimiento psicosocial y familiar se efectuará paralelamente con el seguimiento legal, y de la misma forma establecida en los artículos precedentes. El responsable de la entidad de atención con el que se efectuará el seguimiento será el profesional especializado de cada área.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Servicios de Protección Especial asumir la atribución de la Dirección de Adopciones y Esclarecimiento Legal establecida en el numeral 2.1.1.4.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, únicamente respecto a la Gestión Interna del Esclarecimiento de la Situación Legal de Niñas, Niños y Adolescentes Privados de su Medio Familiar.

SEGUNDA. - Refórmese el nombre de la Dirección de Adopciones y Esclarecimiento Legal por el de Dirección Nacional de Adopciones.

TERCERA. - Disponer el traspaso de toda la documentación, archivo e información requerida para la ejecución de las competencias transferidas, para lo cual se deberán levantar y suscribir las respectivas actas de entrega recepción que contenga toda la documentación a ser transferida, debidamente foliada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-]La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá, en el plazo máximo de 90 días posteriores a la expedición del presente acuerdo, efectuar las gestiones necesarias a fin de que la Gestión Interna del Esclarecimiento de la Situación Legal de Niñas, Niños y Adolescentes Privados de su Medio Familiar, sea incluida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES como parte de la Dirección de Servicios de Protección Especial.

SEGUNDA. - Disponer a los servicios que ejecutan programas de acogimiento, que en el plazo de 30 días desde la expedición de este reglamento se informe a la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, sobre la situación actualizada de los procesos en los ámbitos personal, familiar, social y legal de cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en servicios de atención de acogimiento institucional.

TERCERA. - Disponer a los abogados de esclarecimiento del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en coordinación con los abogados de los servicios de acogimiento, que en el plazo improrrogable de treinta días desde la expedición del presente reglamento, efectúen las actuaciones tendientes a identificar las causas judiciales y administrativas referidas a cada niña, niño y adolescente que se encuentren en los servicios de acogimiento.

CUARTA. - Disponer a la Subsecretaría de Protección Especial a través de Dirección Servicios de Protección Especial, la elaboración de la norma técnica de los Planes de Atención Integral a los Niños, Niñas y Adolescente sujetos de Protección y a sus Familias.

QUINTA. - El Ministerio de Inclusión Económica y Social en el plazo máximo de diez días contados a partir de la expedición de este Acuerdo Ministerial, solicitará al Consejo de la Judicatura la derogatoria del Instructivo que regula el proceso para el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente de fecha 17 de septiembre de 2012, y expida uno nuevo acorde al contenido del presente reglamento.

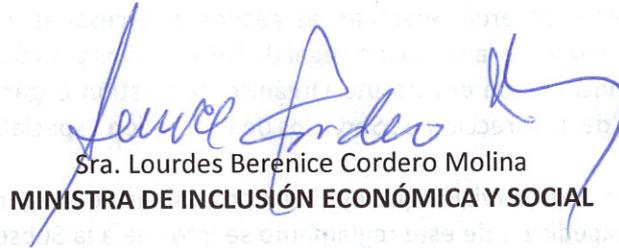
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N°. 000194 de 21 de marzo de 2013, así como todas las disposiciones que se contrapongan a las constantes en el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de octubre de 2018



Sra. Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL